

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE X 30 DIAS ART 317 CGP PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS	24/11/2021		
0561531840022020003400	Verbal	DIANA MARIA GONZALEZ ALZATE	CARLOS ANDRES ALVAREZ RIOS	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. NO SE TIENE EN CUENTA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIONXAVISO. DIRECCION INCORRECTA	24/11/2021		
0561531840022020004000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ	REINALDO DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE	Auto termina proceso por desistimiento SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ART 314 CGP	24/11/2021		
05615318400220200025700	Verbal	SOR IDALID SOTO GRAJALES	DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA	Auto corrige sentencia SE CORRIGE PROVIDENCIA	24/11/2021		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/11/2021		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE Y ADECUE SU PETICION	24/11/2021		
05615318400220200033800	Verbal Sumario	RODRIGO ANDRES PALACIOS MARIN	CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00AM Y SE DECRETAN PRUEBAS	24/11/2021		
05615318400220200034300	Verbal	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA	24/11/2021		
05615318400220210021300	Ejecutivo	SANDRA MILENA QUINTERO HERNANDEZ	HENRY ONEY MONTOYA SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ACOGES PRETENSIONES. CONTINUA CN LA EJECUCION. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto que resuelve solicitudes EL PODER DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 5 DEL DCTO 806 DE 2020	24/11/2021		
05615318400220210026700	Ejecutivo	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA	ARLEY ARROYAVE GIRALDO	Auto ordena incorporar al expediente SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES	24/11/2021		
05615318400220210031700	Verbal	FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIFICA X CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE LE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	24/11/2021		
05615318400220210033900	Verbal Sumario	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS	YEIDY CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. DEBERA SUBSANAR EN EL TERMINO DE 5 DIAS	24/11/2021		
05615318400220210036500	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON	WILMAR DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/11/2021		
05615318400220210045300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARTHA LUCIA BURITICA QUINTERO	FABIO ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	24/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 434
RADICADO N° 2020-0030

Teniendo en cuenta que mediante providencia del día 21 de JUNIO de 2021, se autorizó a la parte actora para que procediera a notificar a los demandados a través de los correos electrónicos suministrados por el apoderado, sin que a la fecha se haya realizado dicha notificación, razón por la cual se le requiere conforme al artículo 317 del C.G.P, por el término de treinta (30) días para que proceda a llevar a cabo dicha carga procesal, y para que aporte la correspondiente publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, el cual fue retirado como consta en el expediente físico el 3 de marzo de 2020 (fls 31). So pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Jueza

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ddf0062ccae06c0bbaa53b5311c742e4754df364de46490f4902a416fcc1bc**

Documento generado en 24/11/2021 03:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 438
RADICADO N° 2020-00034

Conforme al memorial enviado a través del Centro de Servicios el 14 de octubre de 2021, Se incorpora al expediente la constancia de la citación remitida a la dirección del demandado CARRERA 95#48 A- 73.

Igualmente, se incorpora al expediente la la constancia de la notificación por aviso remitida al demandado, la cual no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se envió a una dirección diferente a la reportada, la cual fue autorizada en auto del 08 de septiembre de 2021, toda vez que en el documento adosado por la empresa TODO ENTREGA denominado prueba de entrega se lee claramente dirección destinatario: CARRERA 95#48 A- 71 y la dirección autorizada es la CARRERA 95#48 A- 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Jueza

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbe9b0a5a71d3da56bb3865d58daa26e7d93f380529ba30f7a1de8e1674d98c**

Documento generado en 24/11/2021 03:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°:	808
Radicado:	05266 31 10 002 2020-00040-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ
Demandado (s):	REINALDO DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud presentada el 15 de julio de 2021 y reiterada el 1 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual el apoderado de la demandante peticona la terminación del proceso liquidatorio de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por el apoderado de la demandante manifiesta su voluntad de dar por terminado el proceso, toda vez que el demandado, REINALDO DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE falleció el 24 de marzo de 2021, conforme a registro civil de defunción que anexa con su escrito, manifestando que es la voluntad de la señora LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ renunciar a las pretensiones invocadas en esta demanda para iniciar el proceso de sucesión de forma notarial, dado que aún no se dicta sentencia.

Dicha petición encaja en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que faculta a la parte demandante para desistir de la demanda *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*, por lo que se entenderá que tal es la voluntad de aquella.

Señala, además, que:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

En el presente asunto se tiene que la parte solicitante, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite, a través de su apoderado judicial, ha decidido desistir de este trámite, cuya manifestación reúne las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 de la citada obra.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de la parte actora, se atenderá la solicitud incoada, se dará por terminado el proceso por desistimiento, no se condenará en costas y se levantarán las medidas cautelares en caso de que se hayan decretado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del proceso de liquidación de SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por LUZ HELY DEL ROSARIO MUÑOZ RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES en caso de que se hayan decretado en el presente proceso.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, previo registro en el Sistema de Gestión.

CNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Jueza

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c7ed39a5992cb76fc99d67abd5422cd0a1bbd443c50af6b5b5913de9df90b**

Documento generado en 24/11/2021 03:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 804
Radicado	056 15 31 84 002 2020 00257 00
Proceso	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Sor Idalid Soto Grajales
DEMANDADO	David de Jesús Suárez Guerra
Asunto	Corrige providencia.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia allega solicitud de corrección de la sentencia N°258 del 18 de noviembre de 2021 que Declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, toda vez que hubo un error por cambio de palabras en tanto se indicó en el numeral tercero la parte resolutive dos personas diferentes a las partes involucradas; sin embargo, revisado el escrito de demanda se evidencia que las partes **correctas** son demandante SOR IDALID SOTO GRAJALES y demandado DAVID DE JESÚS SUÁREZ GUERRA

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 286 del C. G del P., se corrige el numeral primero de la sentencia N° 258 del 18 de noviembre de 2021, cuyo aparte resolutivo quedará así:

“**TERCERO: Aprobar** en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESÚS SUÁREZ GUERRA, expresado en los siguientes términos:

I. CLAUSULADO

PRIMERO. DECLARACIÓN: Que de mutuo acuerdo hemos convenido declarar la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** la cual tuvo vigencia desde el día 15 de noviembre de 2006 hasta el día 1 de junio de 2020.

SEGUNDO. DISOLUCIÓN: De igual manera y de mutuo acuerdo solicitamos que el despacho declare **LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que surgió por la convivencia que desde el día 15 de noviembre de 2006 hasta el 1 de junio de 2020.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LOS CONYUGES: Por medio de la presente manifestamos lo siguiente:

- Cada uno de los cónyuges en forma independiente asumirá su propio sostenimiento y manutención.
- Cada uno de los cónyuges continuará teniendo residencia separada.
- Dejamos expresa constancia que en la actualidad SOR IDALID SOTO GRAJALES no se encuentra en estado de gestación.
- Igualmente manifestamos que no existe por parte de nosotros deudas o pasivos que se hayan asumido en nombre de la sociedad durante su vigencia.
- Dejamos expresa constancia que en la actualidad no contamos con bienes que puedan pertenecer a la sociedad conyugal.

CUARTO. ACUERDO HIJAS MENORES: Respecto a la custodia y cuidados personales de las menores SOFIA MILENA SUAREZ SOTO y JULIANA SUAREZ SOTO, informamos que ya existe acta de conciliación N° 106 de expedida por la Comisaría Quinta De Familia de Rionegro en donde se acuerda que la custodia y cuidados personales de las menores estaran en cabeza del señor DAVID DE JESÚS SUAREZ GUERRA. Se anexa copia del acta al presente acuerdo.

QUINTA. NOTIFICACIÓN. El señor DAVID DE JESÚS SUAREZ GUERRA , se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con fecha del 8 de octubre de 2021.

SEXTA. SOLICITUD. Por las anteriores razones solicitamos al despacho dar por terminado el proceso con radicado 05615318400220200025700 mediante sentencia anticipada con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, declarando así la existencia de la unión marital de hecho de los señores SOR IDALID SOTO GRAJALES y DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA e igualmente declarando la **DISOLUCIÓN** de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que surgió entre ambos, dándole plena validez al acuerdo de las menores que consta en el acta N°106 del 29 de septiembre de 2020.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10724327d3bdcbaae4392a087136d2a202efba240c9fe1f4f57b9d0331931df8**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 802
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00324 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Angie Paola Ospina Palacio en representación de la menor G.C.O.
Demandado	Yonatan Eliecer Ceballos Hernández
Tema y subtema	Tiene en cuenta notificación- ordena seguir adelante con ejecución

En memorial del 1 de marzo de 2021, el defensor de familia, allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada al demandado a través de correo electrónico, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el **1° de marzo de 2021**, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta

De otro lado, se tiene que ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO en representación de la menor G.C.O formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (4.624.000) como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
----------	-----------	-------	-------

Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2019	400.000	1.200.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a abril de 2020	424.000	1.696.000
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Mayo y junio de 2020	224.000	448.000
Por la cuota alimentaria	Julio de 2020	424.000	424.000
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Agosto a octubre de 2020	174.000	522.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Noviembre de 2020	224.000	224.000
Por las cuotas por concepto de vestuario	Diciembre 2019	110.000	110.000
			TOTAL 4.624.000

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Se indicó en la demanda que ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO y YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ son los padres de la menor G.C.O

El 25 de septiembre de 2019, ante la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, se realizó audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas donde a Yonatan Elicer Ceballos Hernández, se le fijó cuota alimentaria para su hija G.C.O., la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), pagadera los primeros 5 días de cada mes, iniciando en el 1° de octubre de 2019; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos que se generen; aportará el 50% de los gastos escolares; respecto al vestuario de la menor, el padre se compromete a aportar tres mudas de ropa al año, una en el mes de junio y las otras dos el mes de diciembre, cada una por valor de \$110.000;

dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la menor
- Acta de Conciliación N° 155 del 25/09/2019 de la Comisaría Quinta de Familia de esta municipalidad.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante
- Certificación de afiliación de la Dirección de sanidad militar de la menor

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO, como representante legal de su hija menor G.C.O., y en contra del ejecutado, YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 1° de marzo de 2021; dentro del término concedido el demandado no emitió ningún pronunciamiento.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los

factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, acta No.155 del 25 de septiembre de 2019, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el acta de audiencia N° 516 del 29 de octubre de 2018 según el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 del 2000, proferidas por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de la menor G.O.P., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), pagadera los primeros 5 días de cada mes, iniciando en el 1° de octubre de 2019; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos que se generen; aportará el 50% de los gastos escolares,; respecto al vestuario de la menor, el padre se compromete a aportar tres mudas de ropa al año, una en el mes de junio y las otras dos el mes de diciembre, cada una por valor de \$110.000; dichas cuotas se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta municipalidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago alguno de la obligación.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Sin condena en costas, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora ANGIE PAOLA OSPINA

PALACIOI quien actúa como representante legal de su hija G.C.O. y en contra del demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNANDEZ por la suma: **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$9.805.121)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Un millón doscientos mil pesos m.l. (\$1.200.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **octubre a diciembre del año 2019** Cada cuota por valor de \$ 400.000
- b.) **Un millón seiscientos noventa y seis mil pesos m.l. (\$1.696.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **enero a abril de 2020** Cada cuota por valor de \$ 424.000
- c.) **Cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$448.000)**, correspondientes al **excedente de la cuota alimentaria adeudado por los meses de mayo y junio de 2020**, cada cuota por valor de \$224.000.
- d.) **Cuatrocientos veinticuatro mil pesos m.l. (\$424.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **julio de 2020**
- e.) **Quinientos veintidós mil pesos (\$522.000)**, correspondientes al **excedente de la cuota alimentaria adeudado por los meses de agosto a octubre de 2020**, cada cuota por valor de \$174.000.
- f.) **Doscientos veinticuatro mil pesos m.l (\$224000)**, correspondientes al **excedente de la cuota alimentaria adeudado por el mes de noviembre de 2020**.
- g.) **Ciento diez mil pesos (\$110.000)**, correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2019
- h.) **Cuatrocientos veinticuatro mil pesos m.l. (\$424.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **diciembre de 2020**
- i.) **Doscientos treinta y tres mil doscientos pesos m.l (\$233.200)** Correspondientes a los dos vestuarios del mes de **diciembre de 2020** cada uno por valor de \$ 116.600
- j.) **Cuatro millones ochocientos veintisiete mil doscientos cuarenta pesos m.l. (\$4.827.240)**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de **enero a noviembre de 2021** Cada cuota por valor de \$ 438.840
- k.) **Ciento veinte mil seiscientos ochenta y un peso m.l (\$120.681)** Correspondientes a al vestuario del mes de **junio de 2021**

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: sin condena costas, en tanto no hubo oposición..

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58409922c1400e84cdf0d96ba7ab94b7f3663a292145f0ee614460920f0e3e05**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	437
PROCESO	Ejecutivo por Honorarios
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00334-00
ASUNTO	Requiere

Previo a resolver la solicitud presentada en memorial del 18 de agosto de 2021, se requiere a la parte actora para que aclare y adecue su petición conforme a los artículos 599 y s.s del C.G.P, toda vez que el art. 441 del C.G.P por medio del cual sustentó su solicitud no tiene aplicación para decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo.

NOTÍFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da53d85830e82ac120061b564725b5e46670fbc288aa1b2ece4f0a3a02696c1**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	805
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00388 -00
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el __15__ del mes de Febrero de 2022 a las 9:00 a.m en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor.

1.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: Diana Carolina Castro Figueroa, María Lucely Marín Caicedo, Rodrigo Javier Palacios Castro y Luz Mery Figueroa Burbano, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Ofíciase:

- El Despacho no accede a la solicitud de oficiar a las sociedades administradores de fondos de pensiones, salud, y riesgos profesionales, toda vez que la parte demandante no acreditó que hubiese solicitado la información a través de derecho de petición a esas entidades y menos aún cumplió con los lineamientos del art. 173 del C.G.P para que esta dependencia ordenará la práctica de esa prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandante señor Rodrigo Andrés Palacios Marín.

No se accede a la solicitud de ratificación solicitada, en tanto el art 222 del C. G del P, según su tenor literal solo dispone este medio de prueba cuando la declaración proviene de un “testigo”, no de la propia parte.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c097affd2f18fe63a029668932b28194827b042e0875bdd13dd7e2e0c7e0b1**
Documento generado en 24/11/2021 11:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.436

RADICADO N° 2020-00343

Se incorpora al expediente el memorial del 22 de noviembre de 2021 allegado por la demandada DUVHYS NANCY LIMA ALDANA en el que manifiesta que conoce el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada JOHANA MILDRED VEGA DURANGO, portadora de la T.P. N° 327.848, del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2d633bcce7d0bc4922cb7a95614a21120f1bbf670fcfc459639ff8043dc59**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ
Menor	M. M. Q. y M.M Q.
Demandado	HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ
Radicado	05-615-31-84-002-2021-000213- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 719
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ, en favor de los menores M. M. Q. y M.M Q. , en contra del señor HENRY ONEY MONTOYA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia, y en representación de los menores M. M. Q. y M.M Q. la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ promovió demanda ejecutiva en contra del señor HENRY ONEY MONTOYA SÁNCHEZ, en razón de cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación del 6 de agosto de 2019 realizada en la comisaría tercera de Rionegro (Antioquia).

Por auto del 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien fue vinculado al proceso en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término conferido, efectuara el pago de la obligación, ni allegara excepciones.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de los menores quien está representado por su señora madre SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ en representación de los menores M. M. Q. y M.M Q. el acta de conciliación No. 89 llevada a cabo en la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), donde el señor HENRY ONEY MONTOYA SÁNCHEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijos , la suma de \$300.000 mensuales, en dos cuotas de \$150.000, pagaderas los días 2 y 16 de cada mes a partir del 16 de agosto de 2019; tres vestidos completos al año, cada uno por valor de \$150.000, además de comprometerse a asumir el 50% de gastos que se generen con ocasión a atención en salud, educación y recreación.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado HENRY ONEY MONTOYA SÁNCHEZ, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.



En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago y por las cuotas que se han venido causando mas los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

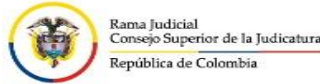
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3818ff1de7fc36ddb2dcbc1f6626544a9b82f22c2c029c74234aa76b136873**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00214

Auto de Sustanciación No. 435

En atención a la solicitud que antecede formulada por el Defensor de Familia, se decreta el embargo del 40% delo devengado mensualmente por el demandado DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO, identificado con la C.C. N° 1.036.936.333 en calidad de empleado al servicio de la empresa UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar. Líbrese el respectivo oficio dirigido a dicha entidad.

De otro lado, previo a impartir trámite al escrito de excepciones allegado, y reconocer personería a la abogada que lo presenta, el poder deberá cumplir con el requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a32ba75ad2e4044a3c45fe9c0dc3d4ad9f7211865b2c7214de5a01a0bba29e**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00267

Auto de Sustanciación No. 436

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la respuesta a oficio allegada por Datacredito.

Igualmente, teniendo en cuenta lo solicitado por dicha entidad, se ordena que, por secretaría, se le remita copia digital del auto mediante el cual se ordenó el reporte del demandado a las centrales de riesgos.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **276299484efad6005a09e1c98d18243c0d4859d52239a780140845ecb13ddde4**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00317

Auto de Sustanciación No. 436

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado (cfr. archivo 04), se extrae que el mismo tiene conocimiento del auto que admitió demanda en su contra. Por tal motivo, es del caso tenerlo como notificado por conducta concluyente, en atención a lo preceptuado por el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, dado que este manifiesta bajo juramento que se encuentra sin empleo y que no cuenta con recursos para atender los gastos del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 151 y s.s. del C. G., se le concede amparo de pobreza y en consecuencia, se le nombra como abogado al Dr. Duvin Alcides Duque Alzate, portador de la T.P. 157.740 del C. S. de la J. quien se notifica a través del correo electrónico: duvinduquealzate@gmail.com, celular: 314 736 69 31.

Dada dicha circunstancia, el término de traslado de la demanda comenzará a contársele una vez el abogado acepte el cargo.

De otro lado, se incorpora al expediente sin pronunciamiento adicional, el memorial contentivo de notificación, allegado por la parte actora con posterioridad al escrito presentado por el demandado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6f8b4e8b84f32515d17235acee0b35b50fd613d7e21ff42964919d4a0b9f1**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00339. Interlocutorio No. 806

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Toda vez que aunque se manifiesta que se desconoce el correo electrónico de la demandada, sí se suministra una dirección física de la misma, deberá cumplir con lo preceptuado en la parte final del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71531697d468ac93f29c8ed413516cf9b5295823b016611ee7c3307a21a98b91**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	805
Radicado	056153184002- 2021-00365-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	ISABEL CRISTINA CARDONA RENDÓN en representación de la menor S.G.C.
Demandado	WILMAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **ISABEL CRISTINA CARDONA RENDÓN EN REPRESENTACIÓN EDE LA MENOR S.G.C.** en contra de **WILMAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ISABEL CRISTINA CARDONA RENDÓN EN REPRESENTACIÓN EDE LA MENOR S.G.C.** en contra de **WILMAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
2. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
3. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
4. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
5. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
6. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
7. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
8. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
9. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
10. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
11. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
12. Por la suma de \$200.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

13. Por la suma de \$150.000, correspondiente a vestuario del mes de junio de 2019.
14. Por la suma de \$150.000, correspondiente a segundo vestuario del mes de junio de 2019.
15. Por la suma de \$150.000, correspondiente a vestuario del mes de diciembre de 2019.
16. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
17. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
18. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
19. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
20. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
21. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
22. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
23. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
24. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
25. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
26. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
27. Por la suma de \$212.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
28. Por la suma de \$159.000, correspondiente a vestuario del mes de junio de 2020.
29. Por la suma de \$159.000, correspondiente a segundo vestuario del mes de junio de 2020.
30. Por la suma de \$159.000, correspondiente a vestuario del mes de diciembre de 2020.
31. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
32. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
33. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
34. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
35. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
36. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
37. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
38. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
39. Por la suma de \$219.420, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
40. Por la suma de 164.565, correspondiente a vestuario del mes de junio de 2021.
41. Por la suma de 164.565, correspondiente a segundo vestuario del mes de junio de 2021.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida desde que cada obligación se haga exigible y hasta que se el demandado se ponga al día con la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado **WILMAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **WILMAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de LA MENOR S.G.C., y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **WILMAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.438.784, al servicio del empleador **JUAN CARLOS FONSECA TOVAR**, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **JUAN CARLOS FONSECA TOVAR**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante ISABEL CRISTINA CARDONA RENDÓN identificada con C.C.1.036.936.394.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bc87d6b89520465964d3f298f6c221956021b03eb0fb73672311aad0de7e3**

Documento generado en 24/11/2021 11:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicado	05615 31 84 002 2021 00441- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 263 Sentencia por especialidad N°104
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO** contra la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS ("UARIV")**, donde solicita se le proteja el **DERECHO** de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la señora IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO que el día 28 de mayo del presente año, formuló recurso de reposición contra resolución emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la cual se negó la inclusión en el RUV (Registro único de Víctimas) de su hijo FABER EDUARDO BERRIO LONDOÑO, quien, según señaló, fue víctima directa de homicidio.

Indicó que pese al tiempo que ha transcurrido desde la presentación de tal recurso, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

En vista de ello, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordenara a la accionada dar respuesta de fondo a su recurso.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 16 de noviembre del año en curso, y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenándose la notificación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a quien se le concedió el término de dos (2) días para allegar un informe al respecto.

1.3. De la respuesta de la accionada.

Dentro del término conferido, la accionada allegó escrito en el cual explicó que la accionante IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO no se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de FABER EDUARDO BERRIO LONDOÑO, decisión que, según refirió, fue adoptada mediante resolución del 14 de abril de 2021.

Por lo demás, afirmó que, aunque dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2021, no registra en su base de datos que la aquí accionante hubiere formulado recurso alguno, y por tal motivo, adujo, no ha vulnerado derecho alguno a dicha señora, de ahí que solicitó se declarara improcedente la solicitud de amparo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto como quiera que la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS** (“UARIV”), Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

2.2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.2.1. Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Carta, establece que el Derecho de petición es un derecho fundamental, y consiste no solo en la posibilidad que le asiste al ciudadano para formular solicitudes respetuosas ante autoridades, sino también en la garantía de que las mismas sean contestadas en un término oportuno.

La Honorable Corte Constitucional, en múltiples providencias, se ha pronunciado sobre el particular, definiendo el alcance de tal derecho. Así, en sentencia T-230 DE 2020, indicó:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De

acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”.

Igualmente, en sentencia C-007 de 2017, también explicó que la presentación de recursos contra actos administrativos, también constituye una manifestación del derecho de petición. Al respecto, señaló:

“Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades, que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.”

2.3. Caso concreto

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, la señora IRENE DEL SOCORRO ALZATE BERRÍO solicitó se ampararan sus derechos fundamentales, manifestando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCIMAS los ha desconocido, en la medida en que no ha resuelto recurso de reposición presentado por dicha señora el 28 de mayo del corriente, consistente en que se incluya en el Registro único de Víctimas a FABER EDUARDO BERRIO LONDOÑO quien fue víctima directa de homicidio.

Sin embargo, la accionada al contestar, manifestó que en su base de datos no registraba un recurso semejante, y que, por el contrario, se verificaba que a la señora IRENE DEL SOCORRO ALZATE BERRIO se le notificó personalmente el 25 de mayo de 2021, resolución en la cual se decidió no incluirla en el RUV por el hecho victimizante de homicidio del

señor FABER EDUARDO BERRIO LONDOÑO, y que, consultada su base de datos, no se verificaba que contra tal decisión se hubiere formulado recurso alguno.

Con todo, verificados los elementos allegados con la solicitud de amparo, se constata que, ciertamente, además de adjuntarse resolución No. 2021-27551 del 14 de abril de 2021 en la cual se decidió no incluir en el RUV a la señora ALZATE DE BERRIO por el hecho victimizante referido, también se aportó escrito contentivo de recurso de reposición y apelación contra dicha decisión, y la constancia de envío del mismo por correo electrónico a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 28 de mayo de 2021 (cfr. Fl. 18 escrito de tutela).

Dado lo anterior, y si se tiene en cuenta que la accionada afirmó que la resolución mencionada le fue notificada a la señora ALZATE DE BERRIO el 25 de mayo de 2021, debe colegirse que la misma presentó oportunamente recurso contra dicho acto administrativo, y por tanto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se encuentra compelida a resolverlo.

En tal virtud, teniendo en cuenta que han transcurrido cerca de seis meses desde que la accionante presentara dicho recurso sin que el mismo haya sido resuelto, se estima que la pasiva se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo cual se tutelaré el mismo, y se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la señora IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO contra resolución del 14 de abril de 2021 en la cual se negó su vinculación al RUV por el hecho victimizante del homicidio del señor FABER EDUARDO BERRIO LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA


PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, que se **IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO**, por la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS** (“UARIV”).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD** para la **ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la señora IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO contra resolución del 14 de abril de 2021 en la cual se negó su vinculación al RUV por el hecho victimizante del homicidio del señor FABER EDUARDO BERRIO LONDOÑO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Jueza

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9f9eb4f8e63a5994f29b8e5e061172f53d4857a46397f7905d9fb02f332c9**

Documento generado en 24/11/2021 03:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARTHA LUCÍA BURITICÁ QUINTERO Y FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05615318400220210045300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 260 Sentencia por clase de proceso Nro. 77
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 5 DE OCTUBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARTHA LUCÍA BURITICÁ QUINTERO Y FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARTHA LUCÍA BURITICÁ QUINTERO Y FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2714085abf5b6afc392b4dff2f168a52789a7815481bc432695806c9ccb74e**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>